RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 015-2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 17 de febrero de 2023.

VISTOS, el Informe N° 326-2022-EPR (Expediente N° 2495109) del Área de Minería y Fiscalización donde comunica respecto a las investigaciones del accidente mortal de Yhonatan Narrea Dipaz y de la inspección en campo realizada el 14.11.2022 dentro de la Unidad Minera Corizona (UM Corizona) donde realiza sus actividades mineras MJO Perú Investments S.A.C. (en adelante, el administrado) e Informe Legal N° 012-2023/MAAH respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

CONSIDERANDO:

Que, según se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. El artículo 59 del mismo cuerpo normativo refiere que sus funciones en materia de minas es la de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región y otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se aprobó la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, estableciéndose que la Región Lima, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual deberá promover las inversiones, fomentar y supervisar las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM)[1] y Productores Mineros Artesanales (PMA)[2], así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la Región;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

GOBIERNO REGIONAL LIMA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

---

[1] **TUO de la Ley General de Minería**
Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:
1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

[2] **Artículo 91.- Son productores mineros artesanales los que:**
1.-En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-EM, (en adelante, RSSM);

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 201-2022-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha 09.11.2022 ingresado a este despacho regional por Expediente N° 2487612 Documento N° 3983381 el día 10.11.2022, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-Intendencia Regional de Lima remite el Informe N° 272-2022-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAL en el cual la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción con fecha 05.11.2022, la Sub Dirección de Análisis-SDAN de la Dirección de Inteligencia Inspectivo-DINI corre traslado de la notificación de accidente mortal de Yhonatan Narrea Dipaz presentado por el administrado a través del Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo del MTPE.

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS LIMA

Por Carta N° 005-2022-MJOPERU de fecha 11.11.2022 ingresada con Expediente N° 2490903 Documento N° 3989461, el administrado presenta ante esta Dirección Regional el Anexo 21 (notificación de accidente mortal e incidentes peligrosos) respecto del accidente fatal ocurrido en la UM Corizona.

Inspección realizada el día 14.11.2022 en las instalaciones de la UM Corizona, actividad desarrollada en la concesión minera Corizona, con código N° 11021964X01.

Con Carta N° 007-2022-MJOPERU de fecha 15.11.2022 ingresada con Expediente N° 2495109 Documento N° 3997255, el administrado presenta el Anexo 22 (informe de investigación de accidente).

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (DREM)

El artículo 11 del RSSM[3] refiere que los Gobierno Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del

[3] **Artículo 11.-** Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en los siguientes aspectos:

a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.
b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia.
c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería para la pequeña minería y minería artesanal.

PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DEL CASO EN ESPECÍFICO, SE HARÁ MENCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE DERECHO MINERO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO ANTE LA DREM LIMA.

Efectuada la revisión en la página web del Ministerio de Energía y Minas (Búsqueda REINFO) se verifica que, el administrado se encuentra inscrito en los siguientes derechos mineros:

a) San Miguel de Fe, con Código N° 03-00220-19, ubicado en el distrito y provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
b) 10 de julio de Chanape, con código N° 01-04182-06, ubicado en el distrito de San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

A través del Expediente N° 2039093 de fecha 10.11.2021, el administrado, al amparo del artículo N° 10 del Decreto Legislativo N° 1336, del numeral 16.4 del artículo N° 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, **solicitó ante esta DREM LIMA modificación de declaración respecto del Derecho Minero San Miguel de Fe, con Código N° 03-00220-19 al Derecho Minero Corizona, con Código N° 11021964X01**, la cual fue admitida por Auto Directoral N° 041-2022-GRL-GRDE/DREM de fecha 14.02.2022, sustentada en el Informe Legal N°016-2022-MAAH.

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS LIMA

La Dirección General de Formalización Minera (en adelante, DGFM) por Informe N° 1011-2019-MINEM/DGFM realizó la consulta al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, (en adelante, CM del MINEM) sobre la aplicación del precedente de observancia obligatoria aprobada por Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, por lo que a través del Informe N° 001-2020-MINEM/CM-SRL el CM del MINEM se pronunció respecto a lo consultado por la DGFM.

El literal VII del Informe N° 001-2020-MINEM/CM-SRL indica lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM involucra a dos derechos mineros, el primero referido a la concesion minera que inicialmente declaró el minero informal y el segundo a la concesión minera a la cual pretende trasladarse.

En el primer caso, corresponde presentar únicamente un instrumento de gestión ambiental correctivo (IGAFOM o IGAC) dirigido a corregir, mitigar, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal ha desarrollado su actividad minera, al respecto, el referido numeral 16.4 indica que el minero informal, debe adjuntar a su solicitud de modificacion, copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

---

e) Otras que se señale en disposiciones sobre la materia.

En el segundo caso, se deberá presentar únicamente el IGAFOM preventivo si el minero informal no ha desarrollado aún actividad minera en la concesion minera a la cual pretende trasladarse, **y si hubiera desarrollado actividad minera previa, deberá presentar adicionalmente el IGAFOM correctivo conjuntamente con el IGAFOM preventivo. La oportunidad de presentación del citado IGAFOM en sus dos aspectos según sea el caso, deberá ser a partir de la fecha en que el titular de la concesión minera otorgue su consentimiento, o a partir del momento en que el minero informal presente los documentos que se acrediten indubitablemente la inscripción del contrato de explotación o de cesión en la SUNARP**.

Al respecto, en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM se establece que para el caso del derecho minero al cual se traslada el minero informal, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 de la citada norma legal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece disposiciones reglamentarias de aplicación general a las actividades de pequeña minería y minera artesanal informal, y que el procedimiento de modificacion de la declaración respecto del derecho minero establecido en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM está referido a un caso particular dentro del citado proceso de formalización. Por lo tanto, ambas normas deben aplicarse en forma concordante al caso en evaluación.

GOBIERNO REGIONAL LIMA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA MINAS

Finalmente, los instrumentos de gestión ambiental requeridos en el procedimiento de modificacion a que se refiere el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, deberán ser evaluados y resueltos antes de emitir la resolución que apruebe o desapruebe la solicitud de modificacion presentada por el minero informal y dentro del plazo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 del citado Decreto Supremo N°018-2017-EM.

Además, la exigencia del requerimiento de la resolución de aprobación del IGAFOM correctivo del área que declaró el sujeto de formalización en el REINFO debe entenderse en el sentido que el sujeto de formalización debe contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo del área que desea abandonar a efectos de garantizar que no se generen nuevos pasivos ambientales.

En ese contexto, y de la revision de los requisitos de admisibilidad referidos en la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, el administrado adjuntó a su pedido de modificacion de derecho minero, el Expediente N° 2038737 de fecha 09.11.2021 referido a la solicitud de evaluación de IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera Corizona, código N° 11021964X01 ubicado en el distrito de Lahuaytambo/Langas, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, (área a donde desea trasladar sus actividades mineras) y pese a que no se encuentra inscrito en el mencionado derecho minero, puesto a que a la fecha su solicitud de modificación se encuentra en trámite, en consideración a lo expuesto por el Consejo de Minería en el Informe N° 001-2020-MINEM/CM-SRL, el administrado tenía la facultad de realizar actividades mineras.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 04.11.2022, el supervisor de seguridad y salud ocupacional, Federico Coa Robles, identificado con DNI N° 47016187, (en adelante, el supervisor) procedió a impartir la charla por 15 minutos (alrededor de las 19:30 horas), relizando despues el reparto de guardia, designando a Yhonatan Narrea Dipaz y al ayudante, Danilo Narrea Dipaz a realizar el trabajo de sostenimiento de madera en el Tajo Oeste Tolva 2. Posterior a ello, aproximadamente a las 20:45 horas, el supervisor se acercó a la labor con la finalidad de brindar órdenes específicias y verificar. Cerca del Tajo Oeste Tolva 2 se encontraba otra cuadrilla, realizando el mismo trabajo.

Alrededor de las 22:20 horas, un trabajador identificado como Jeferson Ricse Alejandro, da aviso al supervisor de seguridad sobre el desprendimiento de roca ocurrido en el antes mencionado Tajo, advirtiendo además que, Yhonatan Narrea Dipa había quedado atrapado, debido a la masa de roca deslizada.

Según versión del supervisor, Yhonatan Narrea Dipa se encontraba realizando el desate ordenando a su ayudante que trajera la máquina eléctrica Bosch, quien, a su retorno, encontró desprendido el banco y al accidentado atrapado entre ellos.

GOBIERNO REGIONAL LIMA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Posterior al suceso, luego de ser informado, el supervisor subió al lugar del accidente, constatando que Yhonatan Narrea Dipa no presentaba signos de vida, luego de ello, dieron aviso a la Policía, quienes en coordinación con la Fiscalía realizaron el Acta correspondiente para el levantamiento del cadáver.

DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA.

El día 14.11.2022 se llevó a cabo la inspección en la UM Corizona, dentro de las actividades mineras realizadas por parte del administrado, conforme consta en el Acta de Inspección, lo cual dió mérito a la realización del Informe N° 326-2022-EPR del Área de Minería y Fiscalización la cual comunicó lo siguiente:

- Se obtuvo la declaración del supervisor, el cual manifestó lo siguiente: "A las 7:30 pm se realizó la charla de seguridad de desatado de rocas y sostenimiento de madera, se realizó el reparto de guardia dando la orden a Yhonatan que se dirigiera a su labor, llegando a la labor con el fin de verificar los equipos para el desatado de roca y el sostenimiento de madera, verificamos la situación de trabajo indicando que tenía que colocar un puntal de seguridad para poder seguir trabajando el avance con madera en la tolva 2, no siguiendo la orden y no colocando el puntal, indicándole Yhonatan a su ayudante, que trajera la máquina Bosch, en el momento que Yhonatan martilló con la comba y se desprendieron las rocas atrapándolo y ocasionando el accidente fatal".
- Asimismo, el Gerente de Programa de salud ocupacional, Wilfredo Portilla Barrera indico: "Asumí la gerencia del Programa de Salud y Seguridad Ocupacional de Trabajo el día 11.11.2022, el cual es ajeno al evento no deseado, estando dentro de la nueva gestión se ha implementado: la política de seguridad y salud en el trabajo, la misión, visión y políticas de la organización MJO PERU INVESTMETS S.A.C., las

herramientas de gestión (PETS, Reglamento Interno de Trabajo, Sistema Integrado de Gestión y Seguridad, Salud y Medio Ambiente)".

- Durante la inspección realizada se pudieron advertir las siguientes observaciones:

En las labores mineras no se encuentran planos ni cartillas (tablas) geomecánicas.

- Se observa falta de orden y limpieza.
- Se observa bancos sueltos en la cortada 980. Al respecto, no se ha elaborado el mapeo geomecánica correspondiente.
- La cámara de salvataje no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en la norma de seguridad y salud ocupacional en minería, solo cuentan con equipos y accesorios básicos.
- El titular minero no cuenta con órdenes de trabajo del accidentado.
- No existe registro del IPERC continuo del accidentado.
- No existe registro del programa de inducción del accidentado.
- No cuenta con registros de examen médico ocupacional del accidentado.
- No cuenta con el programa de inducción ni capacitación.
- No cuenta con plan de emergencia.

GOBIERNO REGIONAL LIMA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

El titular cuenta con los siguientes Documentos:

- Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para sostenimiento con cuadros.
- PETS para perforación en frentes con máquina jackleg.
- PETS para desatado de rocas.
- Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control de Línea Base.

Estos documentos tienen fecha de aprobación 12.11.2022.

Se desprende en el Acta de inspección que se les recomendó a los representantes del administrado quienes participaron de la diligencia que deberán subsanar todas las observaciones a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en la UM Corizona.

DATOS GENERALES DEL INVESTIGADO Y ACCIDENTADO

INVESTIGADO

Titular de la actividad minera

RUC	: 20605564098
Razón Social	: MJO PERU INVESTMENTS S.A.C.

Clasificación por estratos : Pequeña Minería

Concesión / UEA : CORIZONA

ACCIDENTADO

Apellidos y nombres **: Yhonatan Narrea Dipaz**

Fecha de nacimiento : 15/11/1992

Lugar de nacimiento : Datos no proporcionados por el titular minero

Edad : 30 años

Estado civil : Soltero

Grado de instrucción : Secundaria

Ocupación : Peón

Salario : Datos no proporcionados por el titular minero

Tiempo en el cargo : 5 meses

Experiencia en mina subterránea : Datos no proporcionados por el titular minero

Lugar del Accidente : Mina Corizona

Fecha y hora del accidente : 04.11.2022 - Hora 22:30

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS LIMA

DETERMINACIÓN DE CAUSAS DEL ACCIDENTE

FALTA DE CONTROL

Durante la inspección se ha verificado que la empresa, a cargo del titular minero, presenta ausencia y debilidades de consideración respecto a la conducción del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional. En cuanto al accidente materia del presente informe, se advierten las siguientes faltas:

- El sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, no considera el programa de capacitación.
- El sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, no considera el plan de emergencia.
- El sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, no prevé con suficientes documentos de gestión (procedimientos, estándares, etc.)
- El Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional no vigilia el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería.

- El Supervisor de Seguridad y Salud Ocupacional incumple con sus funciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería.
- Análisis de necesidades de capacitación.

CAUSAS BÁSICAS

1. Factores personales	• Escasa experiencia. (Se considera la experiencia en la Unidad Minera) • No se anticipa o previene el riesgo de desprendimiento de rocas, derrumbes. • No realiza el análisis de incidencias respecto a órdenes de trabajo.
2. Factores de trabajo	• Deficiencia en la inducción y capacitación al trabajador, puesto que el trabajador no había recibido una inducción básica y una capacitación específica tanto teórico y práctico en el lugar de trabajo, conforme lo estable el Reglamento de Seguridad y Salud ocupacional en Minería. • No se establecieron parámetros para el dimensionamiento y de sostenimiento de los tajos, que estén sustentados en estudios de ingeniería. • Antes del accidente fatal, no se disponía de Procedimientos de Trabajo Seguro (PETS). • El Supervisor de Seguridad de la Unidad Minera, desconoce su función dentro del sistema de gestión.

GOBIERNO REGIONAL LIMA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

CAUSAS INMEDIATAS

1. Acto	• El trabajador ejecuta su labor sin contar con orden de trabajo escrito. • El trabajador ejecuta su labor sin contar con herramientas de gestión que le permitan ejecutar medidas de control de acuerdo al nivel de riesgo. • El trabajador ingresa a su labor sin contar con inducción y capacitación necesaria.

EXPEDIENTE N° 2495109 DOCUMENTO N° 3997255

El administrado ha presentado el informe de investigación de accidentes conforme al Anexo 22 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, de manera incompleta (no se indica el rubro "Experiencia", no se ha determinado el rubro "Falla o Falta de Plan de Gestión" y "Causas

Básicas"). Asimismo, el informe no cuenta con la firma del supervisor y del gerente de seguridad y salud ocupacional.

El administrado no adjuntó lo siguiente:

- Acta de inspección del accidente fatal.
- Informe del gerente de seguridad y salud ocupacional.
- Ficha médica ocupacional de acuerdo con el Anexo 16 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
- Certificados de autopsia.
- Certificado de defunción.

DE LA NORMATIVA QUE TIPIFICAN LOS ACTOS U OMISIONES COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 7 del RSSM describe al accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Asimismo, define al accidente mortal como aquel suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

GOBIERNO REGIONAL LIMA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

En ese orden de ideas, el mencionado artículo 7 indica que el incidente peligroso y/o situación de emergencia es todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total o permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población. Se considera incidente peligroso al evento con pérdidas materiales, como es el caso de un derrumbe o colapso de labores subterráneas, derrumbe de bancos en tajos abiertos, atrapamiento de personas sin lesiones (dentro, fuera, entre, debajo), caída de jaula y skip en un sistema de izaje, colisión de vehículos, derrumbe de construcciones, desplome de estructuras, explosiones, incendios, derrame de materiales peligrosos, entre otros, en el que ningún trabajador ha sufrido lesiones.

Asimismo, el artículo 26 del RSSM señala que son obligaciones generales del titular de actividad minera informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el formato del Anexo 22 en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. Concordante con el artículo 164 del RSSM, los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de la actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del Anexo 21 al Gobierno Regional.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES COMETIDAS

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL
01	Es obligación del titular de la actividad minera, elaborar, actualizar e implementar, Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro con participación de los trabajadores, los cuales se pondrán en sus respectivos manuales; asimismo, el titular minero debe distribuir e instruir a sus trabajadores para su uso obligatorio. ***Al respecto, durante la inspección se ha evidenciado que el titular minero, solo contaba con tres (3) procedimientos. Además, estos han sido elaborados y aprobados con fecha posterior al suceso fatal.***	- **Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.** *Artículo 98.- Estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS).*
02	Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de la actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del Anexo 21, a las siguientes entidades: - Al Ministerio de Energía y Minas, a través de su página web http://extranet.minem.gob.pe - A los Gobiernos Regionales, según corresponda. ***Al respecto, el titular minero no ha notificado en los plazos previstos ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, habiéndose tomado conocimiento a través del Oficio N.° 201-2022-SUNAFIL/IRE-LIM, remitido por la SUNAFIL el 10 de noviembre de 2022 y a través de la Carta N.° 005-2022-MJOPERU remitido el 11 de noviembre de 2022.***	- **Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.** *Artículo 164.- Notificación de Investigación de Incidentes, Incidentes Peligrosos, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales.*

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS LIMA

03	Los titulares de actividades mineras y empresas contratistas, en cumplimiento del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley general de Minería, deben formular y desarrollar Programas Anuales de Capacitación para los trabajadores en todos sus niveles, a fin de formar personal calificado por competencias. Los temas materia de capacitación deben ser impartidos con una **duración mínima de una (1) hora**. Además, se deben llevar a cabo reuniones de seguridad, denominadas "de 5 minutos", previas al inicio de las labores. Cuando un trabajador nuevo ingrese a una Unidad Minera o Unidad de Producción recibe en forma obligatoria lo siguiente: 1. Inducción y orientación básica no menor de ocho (8) horas, de acuerdo al ANEXO 4. 2. Capacitación específica teórico-práctica en el Lugar de Trabajo. Esta capacitación en ningún caso puede ser menor de ocho (8) horas diarias durante cuatro (4) días, en actividades mineras y conexas de alto riesgo, según el ANEXO 5 y no menor de ocho (8) horas diarias durante dos (2) días en actividades de menor riesgo. Luego de concluir la inducción y capacitación indicadas, el Área de Capacitación emite una constancia en la que se consigna que el trabajador es apto para ocupar el puesto de trabajo que se le asigna. ***Al respecto, durante la inspección se pudo evidenciar que el titular minero no había elaborado e implementado el programa anual de capacitación, así como el programa de inducción que requiere todo trabajador nuevo que se incorpore a la Unidad Minera.***	- **Decreto Supremo N.° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley general de Minería.** *Artículo 215.- Los empleadores están obligados a desarrollar programas de capacitación del personal en todos los niveles en la forma que lo determine el Reglamento.* - **Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.** *Artículos 71 y 72.*

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS LIMA

	El empleador, conjuntamente con los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, los cuales deben ser comunicados a la autoridad administrativa de trabajo, indicando las medidas de prevención adoptadas. El titular de actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades:
04	***Al respecto, del análisis del informe de investigación de accidentes remitido por el titular minero, se advierte que, no se ha realizado una adecuada investigación, puesto que en el referido informe se ha obviado determinar, criterios importantes como la Falla o Falta de Plan de Gestión y las Causas Básicas, advirtiéndose, además, la falta de firma por parte de los responsables de la elaboración.*** ***En cuanto a los anexos del informe de investigación de accidentes, el titular minero no ha adjuntado los siguientes documentos:*** - ***Acta de inspección del accidente fatal.*** - ***Informe del gerente de seguridad y salud ocupacional.*** - ***Ficha médica ocupacional de acuerdo con el Anexo 16 del Decreto Supremo N.° 024-2016-EM.*** - ***Certificados de autopsia.*** - ***Certificado de defunción.***

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

	Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, **geomecánica**, entre otros, según corresponda. Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. Asimismo, se deberá elaborar e implementar los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad y Salud Ocupacional, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo. Los estudios geomecánicas deben estar basados en ensayos de laboratorio de mecánica de rocas.
05	**Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas y planos geomecánicas que indiquen la calidad de roca**, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro. ***Al respecto, se advierte que el titular minero no ha realizado estudios geomecánicas en la Unidad Minera, que le permitan caracterizar el macizo rocoso, para determinar el dimensionamiento necesario con el tipo de sostenimiento requerido en las diferentes labores mineras, considerando el factor de seguridad. Ello se pudo constatar también en la falta de tablas y planos geomecánicas.***

GOBIERNO REGIONAL LIMA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

06	El titular de la actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas. b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos. c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores. d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinaras. e) Las deficiencias de las acciones correctivas. f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de g) las tareas Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC – Continuo del ANEXO N.° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable. En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC – Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma. ***Al respecto, se advierte que el titular minero no mantiene los registros de IPERC continuo desarrollados por el accidentado, evidenciándose la falta de lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, el cual establece que todo titular minero conjuntamente con los trabajadores, debe identificar de manera continua los peligros en todas las actividades mineras; asimismo, debe evaluar el nivel de riesgo e implementar medidas de control de acuerdo a la jerarquía de controles estipuladas en el mismo reglamento.***	- **Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.** *Artículo 95.*

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS LIMA

El artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala lo siguiente: (…) Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales.

Como se ha podido advertir y de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del RSSM (accidente de trabajo) en el presente caso, lo ocurrido en las instalaciones de la UM Corizona califica como accidente de trabajo.

Realizado la investigación del accidente, tomando como precedente la inspección realizada el día 14.11.2022 en las instalaciones de la UM Corizona y los documentos presentados por el administrado, se informa que, la causa del accidente fue ocasionado por: **Falta de control,** puesto que se evidencia ausencia y debilidades de carácter significativo en la conducción del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional; **Causas Básicas** (factores personales), en vista que el trabajador contaba con escasa experiencia, no realiza el análisis de incidencias respecto a órdenes de trabajo y no previene el riesgo de desprendimiento de rocas; **Causas Básicas** (factores de trabajo), puesto que el titular, no cuenta con programas de capacitación e inducción, así también no ha establecido parámetros para el dimensionamiento y sostenimiento de los tajos, que estén sustentados en estudios geomecánicos, de igual forma, se evidencia una deficiente supervisión; **Causas Inmediatas** (acto subestándar), en vista que el trabajador ejecuta su labor sin haber recibido una inducción y capacitación específica y sin contar con herramientas de gestión que le permitan establecer medidas de control pertinente.

GOBIERNO REGIONAL LIMA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del TUO de la LPAG que la autoridad que tramita el Procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 157, en ese sentido, como medida provisional será la de paralizar totalmente las labores mineras y restringir de manera temporal el acceso a interior de mina, conforme se pudo apreciar durante la inspección hasta que el administrado obtenga por parte de esta Dirección Regional el acto administrativo de aprobación de su solicitud de modificacion de derecho minero.

En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 255 del TUO de LPAG, el Procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (…) Decidido el inicio del Procedimiento sancionador, la autoridad instructora del Procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 254[4] para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

---

[4] **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionador contra MJO Perú Investments S.A.C., respecto a las investigaciones del accidente mortal de Yhonatan Narrea Dipaz ocurrido el 05.11.2022 y de la inspección en campo realizada el 14.11.2022 dentro de la Unidad Minera Corizona, proponiendo como sanción multa ascendente a cinco (05) UIT, conforme a lo señalado en Informe N° 326-2022-EPR del Área de Minería y Fiscalización e Informe Legal N° 012-2023/MAAH del Área de Asuntos Legales que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PARALIZAR totalmente las labores mineras y restringir de manera temporal el acceso a interior de mina, conforme se pudo apreciar durante la inspección hasta que el administrado obtenga por parte de esta Dirección Regional el acto administrativo de aprobación de su solicitud de modificacion de derecho minero.

ARTÍCULO TERCERO. – OTORGAR al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que presente sus respectivos descargos a las infracciones imputadas.

ARTÍCULO CUARTO. –REMITIR a MJO Perú Investments S.A.C. copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS